

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600369119

ANTECEDENTES

- I. El día 20 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600369119**:

"Del listado que se encuentra en la liga

http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D3_SITIOS03_01&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce&NOMBREENTIDAD=*, solicito la versión pública del expediente de los sitios contaminados, de los cuales ya se tiene un estudio que comprueba la contaminación." (Sic.)

Anexo:

"El área encargada de generar la información es la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio con número **DGGIMAR.710/0007871** de fecha 02 de octubre de 2019 **signado por el Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente a los **Expedientes de propuestas de remediación de sitios contaminados: ZONA MINERA DE SAN PEDRO (MINERA SAN XAVIER), con número de bitácora 09/J2-1699/11/11 y EX FABRICA LA CONSTANCIA Gobierno del Estado de Puebla, con número de bitácora 09/J2-0070/10/12; Expediente de trámite relativo a la Conclusión del Programa de Remediación: EX FABRICA LA CONSTANCIA Gobierno del Estado de Puebla, con número de bitácora 09/KM-0177/01/13, Expedientes de trámites relativos a transferencias de sitios contaminados: EX TALLER DE FNML EN TIERRA BLANCA, VERACRUZ, con número de bitácora 09/HB-0707/02/11 y REMEDIACIÓN DEL PASIVO AMBIENTAL EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX En el marco del mandato para la remediación Ambiental, con número de bitácora 19/HB-1502/02/08 y Expedientes de propuestas de remediación de sitios contaminados: SISTEMA LAGUNAR DEL CARMEN (CACTUS IV DE PEMEX), con número de bitácora 09/J1-0159/12/13, ÁREA DE TALLERES Y ABASTO EN LA TERMINAL FERROVIARIA DE FNML, con número 09/J2-0021/08/11, PLANTA DE AVALOS Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, con número de bitácora 09/J2-0172/09/16, EX TALLERES DE FERROCARRILES, con número de bitácora 09/J2-1855/07/11, ÁREA DE TALLERES Y ABASTO DE LA TERMINAL FERROVIARIA DE FNML EN JALAPA, VERACRUZ, con número de bitácora 09/J2-2154/09/11, ANTIGUA ESTACIÓN DE FERROCARRILES NACIONALES, con número de bitácora 09/J2-0028/08/11 y ZONA MINERA VILLA DE LA PAZ Ayuntamiento de Villa de la Paz, con número de bitácora 09/J2-1997/09/11;** contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113 fracción I** de la (LFTAIP) y el **Artículo 116** de la (LGTAIP), así como de los **Trigésimo octavo**,

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600369119

Cuadragésimo y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como se describe en los siguientes cuadros:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expedientes de propuestas de remediación de sitios contaminados: 1. ZONA MINERA DE SAN PEDRO (MINERA SAN XAVIER), con número de bitácora 09/J2-1699/11/11. 2. EX FABRICA LA CONSTANCIA Gobierno del Estado de Puebla, con número de bitácora 09/J2-0070/10/12. Expediente de trámite relativo a la Conclusión del Programa de Remediación: 1. EX FABRICA LA CONSTANCIA Gobierno del Estado de Puebla, con número de bitácora 09/KM-0177/01/13. Expedientes de trámites transferencias de sitios contaminados: 1. EX TALLER DE FNML EN TIERRA BLANCA, VERACRUZ, con número de bitácora 09/HB-0707/02/11. 2. REMEDIACIÓN DEL PASIVO AMBIENTAL EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX En el marco del mandato para la remediación Ambiental, con número de bitácora 19/HB-1502/02/08.	La información contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: - Nombre de particulares. - Correo electrónico de particulares. - Registro Federal de Contribuyentes (RFC). - Clave de elector. - CURP. - Fotografías. - Firma o rúbrica de particulares. - Edad y Fecha de nacimiento. - Domicilio. - Nacionalidad. - Número de acciones correspondientes a cada socio. - Pasaporte. - Credencial para votar. - Lugar de nacimiento. - Número de teléfono fijo y celular. - Código postal.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600369119

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expedientes de propuestas de remediación de sitios contaminados: 1. SISTEMA LAGUNAR DEL CARMEN (CACTUS IV DE PEMEX), con número de bitácora 09/J1-0159/12/13. 2. ÁREA DE TALLERES Y ABASTO EN LA TERMINAL FERROVIARIA DE FNML, con número 09/J2-0021/08/11. 3. PLANTA DE AVALOS Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, con número de bitácora 09/J2-0172/09/16. 4. EX TALLERES DE FERROCARRILES, con número de bitácora 09/J2-1855/07/11 5. ÁREA DE TALLERES Y ABASTO DE LA TERMINAL FERROVIARIA DE FNML EN JALAPA, VERACRUZ, con número de bitácora 09/J2-2154/09/11. 6. ANTIGUA ESTACIÓN DE FERROCARRILES NACIONALES, con número de bitácora 09/J2-0028/08/11. 7. ZONA MINERA VILLA DE LA PAZ Ayuntamiento de Villa de la Paz, con número de bitácora 09/J2-1997/09/11.	La información contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: - Nombre de particulares. - Correo electrónico de particulares. - Registro Federal de Contribuyentes (RFC). - Clave de elector. - Curp. - Fotografías. - Firma o rúbrica de particulares. - Edad y Fecha de nacimiento. - Domicilio. - Nacionalidad. - Número de acciones correspondientes a cada socio. - Pasaporte. - Credencial para votar. - Lugar de nacimiento. - Número de teléfono fijo y celular. - Código postal.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

... (Sic.)

- III. Que mediante el oficio antes mencionado, la **DCGIMAR** informó al Presidente del Comité que la información solicitada e identificada correspondiente a los

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600369119

documentos que se encuentran dentro de los **Expedientes de propuestas de remediación de sitios contaminados: SISTEMA LAGUNAR DEL CARMEN (CACTUS IV DE PEMEX), con número de bitácora 09/J1-0159/12/13, ÁREA DE TALLERES Y ABASTO EN LA TERMINAL FERROVIARIA DE FNML, con número 09/J2-0021/08/11, PLANTA DE AVALOS Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, con número de bitácora 09/J2-0172/09/16, EX TALLERES DE FERROCARRILES, con número de bitácora 09/J2-1855/07/11, ÁREA DE TALLERES Y ABASTO DE LA TERMINAL FERROVIARIA DE FNML EN JALAPA, VERACRUZ, con número de bitácora 09/J2-2154/09/11, ANTIGUA ESTACIÓN DE FERROCARRILES NACIONALES, con número de bitácora 09/J2-0028/08/11 y ZONA MINERA VILLA DE LA PAZ Ayuntamiento de Villa de la Paz, con número de bitácora 09/J2-1997/09/11,** encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 106 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial así como de los Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Expedientes de propuestas de remediación de sitios contaminados: 1. SISTEMA LAGUNAR DEL CARMEN (CACTUS IV DE PEMEX), con número de bitácora 09/J1-0159/12/13. 2. ÁREA DE TALLERES Y ABASTO EN LA TERMINAL FERROVIARIA DE FNML, con número 09/J2-0021/08/11. 3. PLANTA DE AVALOS Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, con número de bitácora 09/J2-0172/09/16. 4. EX TALLERES DE FERROCARRILES, con número	La información contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: - Nombre de particulares. - Correo electrónico de particulares. - Registro Federal de Contribuyentes (RFC). - Clave de elector. - Curp. - Fotografías. - Firma o rúbrica de particulares. - Edad y Fecha de nacimiento. - Domicilio. - Nacionalidad.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo fracción III, cuadragésimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de

MEDIO AMBIENTE

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600369119

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
de bitácora 09/J2-1855/07/11 5. ÁREA DE TALLERES Y ABASTO DE LA TERMINAL FERROVIARIA DE FNML EN JALAPA, VERACRUZ, con número de bitácora 09/J2-2154/09/11. 6. ANTIGUA ESTACIÓN DE FERROCARRILES NACIONALES, con número de bitácora 09/J2-0028/08/11. 7. ZONA MINERA VILLA DE LA PAZ Ayuntamiento de Villa de la Paz, con número de bitácora 09/J2-1997/09/11.	- Número de acciones correspondientes a cada socio. - Pasaporte. - Credencial para votar. - Lugar de nacimiento. - Número de teléfono fijo y celular. - Código postal. La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL . Las propuestas de remediación de sitios contaminados, hacen referencia y describen equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos autorizados para la remediación de sitio.	Versiones Públicas. Artículo 82 de la Ley de la propiedad Industrial.

..." (Sic.)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** mencionó en el oficio **DGGIMAR.710/0007871** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La información relativa a las propuestas de remediación de sitios contaminados por emergencia o pasivo ambiental con números de

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600369119

bitácoras: 09/J1-0159/12/13, 09/J2-0021/08/11, 09/J2-0172/09/16, 09/J2-1855/07/11, 09/J2-2154/09/11, 09/J2-0028/08/11 y 09/J2-1997/09/11, es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos de remediación, que en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por dichas personas para determinar los criterios de limpieza, así como el riesgo que representa el sitio contaminado para la población y el medio ambiente, el diseño de estructuras y/o metodologías específicas de cada moral, para la estabilización de residuos, así como la (en su caso) la disposición final de las mismas, que incluyen la ingeniería y metodologías específicas para su adecuada remediación.

II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información relativa las propuestas de remediación de sitios contaminados por emergencia o pasivo ambiental con números de bitácoras: 09/J1-0159/12/13, 09/J2-0021/08/11, 09/J2-0172/09/16, 09/J2-1855/07/11, 09/J2-2154/09/11, 09/J2-0028/08/11 y 09/J2-1997/09/11, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información descrita en las propuestas de remediación de sitios contaminados por emergencia o pasivo ambiental con números de bitácoras: 09/J1-0159/12/13, 09/J2-0021/08/11, 09/J2-0172/09/16, 09/J2-1855/07/11, 09/J2-2154/09/11, 09/J2-0028/08/11 y 09/J2-1997/09/11, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información**

previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información relativa a los procesos técnicos industriales descritos en las propuestas de remediación de sitios contaminados por emergencia o pasivo ambiental con números de bitácoras: 09/J1-0159/12/13, 09/J2-0021/08/11, 09/J2-0172/09/16, 09/J2-1855/07/11, 09/J2-2154/09/11, 09/J2-0028/08/11 y 09/J2-1997/09/11, por las personas morales y físicas que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

- IV. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/0007871** datado el 02 de octubre de 2019, signado por el Director General de la DGGIMAR solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **inexistencia de la información** que a continuación se describe: "expediente del sitio **TALLERES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO**, en relación a la propuesta de remediación por pasivo ambiental del año 2004", y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600369119**, en cumplimiento a los artículos 19 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 29 fracciones I, III y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) referente al expediente descrito en la siguiente tabla:

NOMBRE DEL SITIO	ESTADO	TIPO DE INFORMACIÓN	AÑO
TALLERES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO.	Sonora	Propuesta de remediación por pasivo ambiental	Año 2004

En ese sentido, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGGIMAR señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información:

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600369119

Circunstancia de modo:

La DGGIMAR realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada en el folio 0001600369119 respecto de los expedientes de los sitios contaminados que ya contarán con muestreo, consultados en la siguiente página de internet:

http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D3_SITIOS03_01&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce&NOMBREENTIDAD=*

Atendiendo al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva respecto de los diversos contenidos a que el solicitante desea tener acceso, dicha búsqueda se realizó en los archivos que obran en esta DDGIMAR con ubicación en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, así como en el Archivo de Trámite de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con ubicación en calle cinco, número 10, Colonia Alce Blanco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53370.

De lo anterior se desprende que no fue localizado el expediente del sitio TALLERES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, en relación a la propuesta de remediación por pasivo ambiental del año 2004.

La búsqueda exhaustiva de referencia se puede acreditar con la comunicación interna, a través de la cual el Subdirector de Servicios Especiales para Suelos Contaminados, solicitó apoyo al archivo de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas mediante solicitud de vale, para localizar el expediente de los Talleres de Ferrocarriles Nacionales de México del sitio ubicado en Empalme.

Circunstancia de tiempo:

La DGGIMAR realizó la búsqueda exhaustiva de la información relacionada con el expediente del sitio TALLERES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, en relación a la propuesta de remediación por pasivo ambiental, en constancias que van del año 2004 al 2019, con base en la fecha de expedición de éste; sin embargo, después de realizar las gestiones necesarias en el archivo correspondiente y de intercambiar comunicación entre los diferentes servidores públicos que pudieran tener conocimiento de éste y su localización, a la fecha no se encuentra dicho expediente.

Circunstancia de lugar:

Como ya se mencionó, esta Dirección General no obtuvo resultados al efectuar la búsqueda exhaustiva de la información relacionada con el expediente del sitio TALLERES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, en relación a la propuesta de remediación por pasivo ambiental, en los archivos que se encuentran en las instalaciones de esta Unidad Administrativa ubicada en Av.

Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320 y en los localizados en el Archivo de Concentración de esta Dependencia, ubicado en calle cinco, número 10, Colonia Alce Blanco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53370.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información aludida en el presente oficio de inexistencia, al Ing. Pedro García Camacho Subdirector de Análisis de Propuestas de Restauración, quien en su momento fue el responsable de evaluar y archivar dicho expediente, cabe hacer la aclaración de que este trámite se realizó en el año 2004 y de que los encargados del archivo mencionan que ya no hay expedientes previos al año 2008.

En virtud de lo anterior, esta DGGIMAR no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **65**, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que la fracción I del **Artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **Artículo 116**, de la **LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **Artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **Artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio con número **DGGIMAR.710/0007871**, la **DGGIMAR**, indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600369119

identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los **artículos 113**, fracción I de la **LFTAIP** y **116**, primer párrafo de la **LGTAIP**, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 117**, primer párrafo de la **LFTAIP** y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600369119

Dato Personal	Sustento
	fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Firma (rúbrica)	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Edad y fecha de nacimiento	Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600369119

Dato Personal	Sustento
	privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17 , que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número de acciones correspondiente a cada socio	Que en la Resolución 1138/10 el INAI determinó que el número de acciones correspondiente a cada socio de una empresa se clasifica como información confidencial; no así el importe total del capital social de la empresa, pues dicho elemento refleja la situación patrimonial de la persona moral y no la de cada uno de los socios y, en dicho sentido, al no corresponder la información a una persona física es información de carácter público.
Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600369119

Dato Personal	Sustento
Lugar de nacimiento	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.
Teléfono (particular-celular)	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

- VI. Que en el oficio con número **DGGIMAR.710/0007871**, la **DGGIMAR** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, correo electrónico, RFC, CURP, fotografía, firma o rúbrica, edad y fecha de nacimiento, domicilio, nacionalidad, número de acciones correspondiente a cada socio, credencial para votar, lugar de nacimiento y número de teléfono fijo y celular**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a **clave de elector, pasaporte y código postal**, este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato Personal	Sustento
Clave de elector	Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600369119

Dato Personal	Sustento
	ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Pasaporte	En la identificación oficial de las personas además del nombre y su nacionalidad, se advierten fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, tipo o categoría del pasaporte, hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfono, dirección, código postal, referencia de contar con visa para ingresar a países que exigen ésta y los datos de su identificación y, en virtud de ser datos personales, requieren de su protección con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Código postal	Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican la entidad federativa, o parte de la misma, o bien la división administrativa (<u>Delegación</u>) en la Ciudad de México; este adosado a la dirección sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una <u>pieza</u> de <u>correo</u> para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y la vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

VII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la **LGTAIP** y fracción II del artículo 113 de la **LFTAIP**, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

VIII. Que en la fracción III Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

IX. Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo

tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;
- X. Que el artículo 82 de la **Ley de la Propiedad Industrial** considera como secreto industrial, "a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad".

- XI. Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/0007871** fechado el 02 de octubre de 2019 **signado por el Director General de la DGGIMAR** informó al Presidente del Comité que la **información relativa a las propuestas de remediación de sitios contaminados por emergencia o pasivo ambiental con números de bitácoras: 09/J1-0159/12/13, 09/J2-0021/08/11, 09/J2-0172/09/16, 09/J2-1855/07/11, 09/J2-2154/09/11, 09/J2-0028/08/11 y 09/J2-1997/09/11**, señalada en el **antecedente III**, en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600369119

tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

XII. Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

La información relativa a las propuestas de remediación de sitios contaminados por emergencia o pasivo ambiental con números de bitácoras: 09/J1-0159/12/13, 09/J2-0021/08/11, 09/J2-0172/09/16, 09/J2-1855/07/11, 09/J2-2154/09/11, 09/J2-0028/08/11 y 09/J2-1997/09/11, es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos de remediación, que en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por dichas personas para determinar los criterios de limpieza, así como el riesgo que representa el sitio contaminado para la población y el medio ambiente, el diseño de estructuras y/o metodologías específicas de cada moral, para la estabilización de residuos, así como la (en su caso) la disposición final de las mismas, que incluyen la ingeniería y metodologías específicas para su adecuada remediación.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La información relativa las propuestas de remediación de sitios contaminados por emergencia o pasivo ambiental con números de bitácoras: 09/J1-0159/12/13, 09/J2-0021/08/11, 09/J2-0172/09/16, 09/J2-1855/07/11, 09/J2-2154/09/11, 09/J2-0028/08/11 y 09/J2-1997/09/11, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

La información descrita en las propuestas de remediación de sitios contaminados por emergencia o pasivo ambiental con números de bitácoras: 09/J1-0159/12/13, 09/J2-0021/08/11, 09/J2-0172/09/16, 09/J2-1855/07/11, 09/J2-2154/09/11, 09/J2-0028/08/11 y 09/J2-1997/09/11, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información relativa a los procesos técnicos industriales descritos en las propuestas de remediación de sitios contaminados por emergencia o pasivo ambiental con números de bitácoras: 09/J1-0159/12/13, 09/J2-0021/08/11, 09/J2-0172/09/16, 09/J2-1855/07/11, 09/J2-2154/09/11, 09/J2-0028/08/11 y 09/J2-1997/09/11, por las personas morales y físicas que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

- XIII. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **INEXISTENCIA**.

- XIV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600369119

que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

XV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

XVI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
..."

XVII. Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

XVIII. Que **vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- XIX.** Que mediante el oficio número número **DGGIMAR.710/0007871**, la **DGGIMAR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada correspondiente al "expediente del sitio **TALLERES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO**, en relación a la propuesta de remediación por pasivo ambiental del año 2004", y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600369119** es **INEXISTENTE**. En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGGIMAR**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la inexistencia en base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 29 fracciones I, III y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) referente al expediente descrito en la siguiente tabla:

NOMBRE DEL SITIO	ESTADO	TIPO DE INFORMACIÓN	AÑO
TALLERES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO.	Sonora	Propuesta de remediación por pasivo ambiental	Año 2004

En ese sentido, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGGIMAR señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información:

Circunstancia de modo:

La DGGIMAR realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada en el folio 0001600369119 respecto de los expedientes de los sitios contaminados que ya contaran con muestreo, consultados en la siguiente página de internet:

http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D3_SITIOS_03_01&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce&NOMBREENTIDAD=*

Atendiendo al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva respecto de los diversos contenidos a que el solicitante desea tener acceso, dicha búsqueda se realizó en los archivos que obran en esta DGGIMAR con ubicación en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, así como en el Archivo de Trámite de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con ubicación en calle cinco, número 10, Colonia Alce Blanco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53370.

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600369119

De lo anterior se desprende que no fue localizado el expediente del sitio TALLERES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, en relación a la propuesta de remediación por pasivo ambiental del año 2004.

La búsqueda exhaustiva de referencia se puede acreditar con la comunicación interna, a través de la cual el Subdirector de Servicios Especiales para Suelos Contaminados, solicitó apoyo al archivo de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas mediante solicitud de vale, para localizar el expediente de los Talleres de Ferrocarriles Nacionales de México del sitio ubicado en Empalme.

Circunstancia de tiempo:

La DGGIMAR realizó la búsqueda exhaustiva de la información relacionada con el expediente del sitio TALLERES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, en relación a la propuesta de remediación por pasivo ambiental, en constancias que van del año 2004 al 2019, con base en la fecha de expedición de éste; sin embargo, después de realizar las gestiones necesarias en el archivo correspondiente y de intercambiar comunicación entre los diferentes servidores públicos que pudieran tener conocimiento de éste y su localización, a la fecha no se encuentra dicho expediente.

Circunstancia de lugar:

Como ya se mencionó, esta Dirección General no obtuvo resultados al efectuar la búsqueda exhaustiva de la información relacionada con el expediente del sitio TALLERES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, en relación a la propuesta de remediación por pasivo ambiental, en los archivos que se encuentran en las instalaciones de esta Unidad Administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320 y en los localizados en el Archivo de Concentración de esta Dependencia, ubicado en calle cinco, número 10, Colonia Alce Blanco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53370.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información aludida en el presente oficio de inexistencia, al Ing. Pedro García Camacho Subdirector de Análisis de Propuestas de Restauración, quien en su momento fue el responsable de evaluar y archivar dicho expediente, cabe hacer la aclaración de que este trámite se realizó en el año 2004 y de que los encargados del archivo mencionan que ya no hay expedientes previos al año 2008.

En virtud de lo anterior, esta DGGIMAR no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

Con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente II (DATOS PERSONALES)**, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De igual manera con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente III (SECRETO INDUSTRIAL)**, con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, por lo antes expuesto con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Antecedente IV**, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información, asimismo, hace constar que la **DGGIMAR** elaboró el **ACTA DE HECHOS** mediante la cual acreditó la búsqueda exhaustiva y describió las acciones efectuadas para localizar la información solicitada cuyo resultado fue la inexistencia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13** y **133** de la **LFTAIP**; **19** y **131** de la **LGTAIP**; en correlación con el **vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGGIMAR**, en el oficio número **DGGIMAR.710/0007871**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerandos XI y XII**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio número **DGGIMAR.710/0007871**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600369119

el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

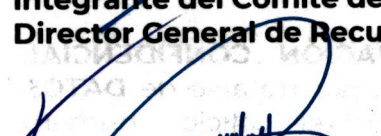
TERCERO. -Derivado del análisis lógico jurídico, **se CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Considerando XIX**, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **DGGIMAR.710/0007871**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 de octubre de 2019.


Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Erick Fernando García Puón
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat